



DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Fanny Deysi Zapata Nalvarte
FANNY DEYSI ZAPATA NALVARTE
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

Nº de Registro: 06 Fecha: 25/11/19

Resolución Directoral

Nº 009-2019-MINCETUR/MT/DGPD

Lima, 24 ENE 2019

VISTOS: los Expedientes Nº 1183965, 1194978, 1201370, 1215894;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece como derecho fundamental de la persona, el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida; asimismo, el artículo 67 precisa que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de los recursos naturales;

Que, la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente es la norma ordenadora del marco normativo legal para la gestión ambiental en el país, establece los principios y normas básicas para asegurar el efectivo ejercicio del derecho a un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, así como el cumplimiento del deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente y sus componentes, con el objetivo de mejorar la calidad de vida de la población y lograr el desarrollo sostenible del país;

Que, el artículo 16 de la Ley Nº 28611 define a los instrumentos de gestión ambiental como mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la Ley y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias;

Que, el artículo 17 de la mencionada ley señala que los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la ley. Así, el referido artículo señala que los planes y programas de adecuación y control constituyen instrumentos de gestión ambiental;

Que, el artículo 26 de la Ley Nº 28611 establece que la autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar su debido cumplimiento en los plazos que establezcan las respectivas normas, a través de objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación y eventual compensación que corresponda. El mismo artículo también dispone que los informes sustentatorios de la definición de plazos y medidas de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona interesada;

Que, asimismo, el referido artículo señala que el incumplimiento de las acciones definidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, sea durante su vigencia o al final de éste, se sanciona administrativamente, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar;

Que, la Ley Nº 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental tiene por objeto asegurar el más eficaz cumplimiento de los objetivos ambientales de las entidades públicas; fortalecer los mecanismos de transectorialidad en la gestión ambiental, el rol que le corresponde al MINAM y a las entidades sectoriales, regionales y locales en el ejercicio de sus atribuciones



ambientales a fin de garantizar que cumplan con sus funciones y de asegurar que se evite en el ejercicio de ellas superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2005-PCM se aprueba el Reglamento de la Ley N° 28245, regulando el funcionamiento del Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA), el que se constituye sobre la base de las instituciones estatales, órganos y oficinas de los distintos ministerios, organismos públicos descentralizados e instituciones públicas a nivel nacional, regional y local que ejerzan competencias, atribuciones y funciones en materia de ambiente y recursos naturales;

Que, el artículo 60° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-PCM, establece que la autoridad ambiental competente puede establecer y aprobar Programas de Adecuación y Manejo Ambiental para facilitar la adecuación de una actividad económica a obligaciones ambientales nuevas, debiendo asegurar en plazos fijos e improrrogables el cumplimiento de la legislación ambiental, debiendo contar con objetivos de desempeño ambiental explícitos y un cronograma de avance de cumplimiento, señalándose además que, los informes sustentatorios de la definición de plazos de adecuación, los informes de seguimiento y avances en el cumplimiento del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental tienen carácter público y deben estar a disposición de cualquier persona;

Que, el mencionado artículo dispone que sólo por excepción, en caso fortuito o de fuerza mayor debidamente acreditado, podrán alterarse los plazos establecidos para el cumplimiento de los compromisos asumidos en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental;

Que, respecto a la atención de solicitudes de aprobación de los PAMA, cabe considerar lo dispuesto en el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, según el cual las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes;

Que, este aspecto ha sido recogido en el artículo 23 del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM que dispone que la Autoridad Competente no puede dejar de resolver las cuestiones que se le solicite como parte del SEIA, por deficiencias de sus normas legales, debiendo en tal caso aplicar los principios de la Ley General del Ambiente, el Reglamento de la Ley del SEIA y la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el artículo 58° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente establece que los ministerios y sus respectivos organismos públicos descentralizados, así como los organismos regulatorios o de fiscalización, ejercen funciones y atribuciones ambientales sobre las actividades y materias señaladas en la ley;

Que, en el ámbito del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), el artículo 18° de la Ley N° 27446, Ley del SEIA establece que serán consideradas como autoridades competentes, las autoridades nacionales y sectoriales que poseen competencias ambientales, precisándose que la autoridad competente para cada tipo de proyecto que quede comprendido en el listado de inclusión es el Ministerio del Sector correspondiente a la actividad que desarrolla la empresa proponente o titular del proyecto;

Que, el artículo 13° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM dispone que los instrumentos de gestión ambiental no comprendidos en el SEIA son considerados instrumentos complementarios al mismo, por lo que las obligaciones que se establezcan en dichos instrumentos deben ser determinadas de forma concordante con los objetivos, principios y criterios que se señalan en la Ley N° 27446 y el Reglamento, bajo un enfoque de integralidad y complementariedad de tal forma que se adopten medidas eficaces para proteger y mejorar la salud de las personas, la calidad ambiental, conservar la diversidad biológica y propiciar el desarrollo sostenible, en sus múltiples dimensiones;

Que, en concordancia con lo anterior, el artículo 23° del mencionado Reglamento señala que los proyectos, actividades, obras y demás que no están comprendidos en el SEIA deben ser desarrollados de conformidad con el marco legal vigente, debiendo el titular de los mismos cumplir todas las normas generales emitidas para el manejo de residuos sólidos, aguas, efluentes, emisiones, ruidos, suelos, conservación del patrimonio natural y cultural, zonificación, construcción y otros que pudieran corresponder;

DOCUMENTO AUTENTICADO
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FANNY DEYDI ZAPATA NALVARTE
FEDATARIA TITULAR
INCETUR

N° de Registro: 06 Fecha: 25/11/19



DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

Fanny Deysy Zapata
FANNY DEYSY ZAPATA NALVARTE
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

Nº de Registro: 06 Fecha: 25/1/19

Resolución Directoral

Que, en lo correspondiente al sector turismo, el artículo 2° de la Ley N° 27790, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo establece que el MINCETUR define, dirige, ejecuta, coordina y supervisa la política de comercio exterior y de turismo y en materia de turismo promueve, orienta y regula la actividad turística, con el fin de impulsar su desarrollo sostenible, incluyendo la promoción, orientación y regulación de la artesanía;

Que, asimismo, el artículo 4° de la misma norma señala que los objetivos del MINCETUR, en materia de turismo son, entre otros, promover el desarrollo de la actividad turística como un medio para contribuir al crecimiento económico y al desarrollo social del país, propiciando las condiciones más favorables para el desarrollo de la iniciativa privada y la generación de empleo y promover el uso racional y sostenible con fines turísticos del Patrimonio Cultural y Natural de la Nación, procurando la conservación de las formas de vida, costumbres e identidad cultural de las comunidades involucradas en el desarrollo de la actividad turística y la mejora de su calidad de vida;

Que, en lo correspondiente a la estructura orgánica del MINCETUR, mediante el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del MINCETUR (ROF del MINCETUR), el mismo que fue modificado con Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR. Al respecto, el artículo 68 del ROF del MINCETUR establece que la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico (DGPDT) es el órgano de línea encargado de ejecutar, evaluar y supervisar el cumplimiento de la política del sector turismo orientada a contribuir al desarrollo sostenible del mismo, emitiendo la normativa de alcance nacional respectiva. Asimismo, corresponde a la DGPDT formular, coordinar y ejecutar acciones encaminadas a la mejora de la gestión ambiental en el sector;

Que, al respecto, la Política Ambiental del Sector Turismo, aprobada por la Resolución Ministerial N° 195-2006-MINCETUR/DM recoge los Principios de prevención y de internalización de costos, establecidos en la Ley General del Ambiente. Así, el primer principio determina que los objetivos prioritarios de la gestión ambiental son prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental y en caso de no ser posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan; mientras que el segundo principio señala que toda persona natural o jurídica, pública o privada, debe asumir el costo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente, que incluye el costo de las acciones de prevención, vigilancia, restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas debe ser asumido por los causantes de dichos impactos;

Que, uno de los lineamientos de la referida Política es el compromiso del Sector Turismo en promover e implementar medidas de prevención que contribuyan al control y prevención de la contaminación ambiental y la conservación de la biodiversidad;

Que, al ser el órgano del MINCETUR encargado de la gestión ambiental del sector turismo, la DGPDT evalúa el cumplimiento de la política ambiental del sector turismo, para lo cual expide resoluciones directorales en materia de su competencia, es decir, en materia ambiental, conforme al literal q) del artículo 69° del ROF del MINCETUR y consecuentemente, puede emitir las resoluciones directorales que aprueben los PAMA del sector turismo;

Que, cabe recordar que una de las direcciones de la DGPDT es la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos (DAAT), que es el área técnica de las funciones en materia ambiental. Al respecto, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 194-2015-MINCETUR que aprueba la equivalencia de los órganos del MINCETUR antes de la modificación del ROF del MINCETUR, la DAAT es el equivalente de la ex Dirección de Medio Ambiente y Sostenibilidad Turística, la cual,



según el MOF del MINCETUR tenía la función de velar por el cumplimiento de las normas ambientales y evaluar su impacto, función que se relaciona con la aprobación de los PAMA del sector turismo;

Que, bajo tales presupuestos normativos, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, se constituye en la Autoridad Ambiental Competente para aprobar los PAMA de las actividades del Sector Turismo;

Que, en relación al caso, mediante carta s/n registrada con el expediente N° 1183965 del 15 de agosto de 2018, la persona jurídica "HOTEL EL MANANTIAL INN S.A.C.", presenta a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico (DGPDT) del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, la documentación de la propuesta del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del mencionado hotel, ubicada en el Margen Izquierdo de la Carretera Campesina de Pacaraos, distrito de Pacaraos, provincia de Huaral – Lima, para su evaluación y aprobación;

Que, a través del Oficio N° 1058-2018-MINCETUR/VM/DGPDT, de fecha 24 de agosto de 2018, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, remite a la Autoridad Nacional de Agua, la propuesta del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), para opinión técnica en los aspectos de su competencia;

Que, mediante Oficio N° 1346-2018-MINCETUR/VM/DGPDT de fecha 04 de octubre de 2018, la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico remite a la persona jurídica Hotel El Manantial INN S.A.C., las observaciones formuladas a la propuesta de Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de las actividades turísticas del "HOTEL EL MANANTIAL INN S.A.C.";

Que, mediante carta s/n registrada con el Expediente N° 1201370 con fecha 22 de octubre de 2018, la persona jurídica Hotel El Manantial INN S.A.C., presenta a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico, el documento de la subsanación de observaciones al Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de las actividades turísticas del "Hotel El Manantial S.A.C.";

Que, posteriormente a través del Oficio N°2596-2018- ANA-DCERH, de fecha 14 de diciembre de 2018, registrado con el expediente N° 1215894, la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, remite a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico la opinión técnica favorable de la propuesta del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del "HOTEL EL MANANTIAL INN S.A.C", Pacaraos, Huaral-Lima;

Que, mediante Informe Técnico N°001-2019-MINCETUR/VM/DGPDT-DAAT-VBA de fecha 08 de enero de 2019, Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos culminó con el proceso de evaluación a la documentación presentada de la propuesta del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del "HOTEL EL MANANTIAL INN S.A.C", Pacaraos, Huaral-Lima; indicando que el titular de la citada actividad cumplió con subsanar las (13) observaciones formuladas al expediente por dicha Dirección, así mismo cuenta con la Opinión Favorable de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, asimismo, a través del Informe Técnico N°002-2019-MINCETUR/VM/DGPDT-DAAT-VBA, de fecha 08 de enero de 2019, la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos describe los datos del titular de la actividad turística, desarrolla los componentes de la citada actividad, resalta los impactos ambientales actuales a fin de adecuarlos a través de la aplicación del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental; y señala los compromisos de acuerdo al cronograma y la implementación de los programas de abandono o cierre y/o consideraciones técnicas que deberá asumir el titular de la actividad como obligaciones; a fin de corregir, restablecer, controlar y mitigar los impactos ambientales negativos generados a la fecha en cada una de los componentes de la actividad turística y su ampliación, así como las obligaciones de acuerdo al marco ambiental vigente; y recomienda emitir la Resolución Directoral que apruebe el Instrumento de Gestión Ambiental denominado Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del "HOTEL EL MANANTIAL INN S.A.C", Pacaraos, Huaral-Lima;

Que, mediante Informe Legal N° 03-2019-MINCETUR/VM/DGPDT/DAAT-EJCH, la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos concluye que, de acuerdo a los documentos obrantes en el Expediente, presentada por HOTEL EL MANANTIAL INN S.A.C, cumple con los requisitos técnicos y legales exigidos por las normas ambientales, por lo que corresponde a la Dirección

DOCUMENTO AUTENTICADO
FANNY DEYSI ZAPATA MALVARTE
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

N° de Registro: 06 Fecha: 25/11/19



DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

FANNY DEYSI ZAPATA NALVARTE
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

Nº de Registro: 06 Fecha: 25/1/19

Resolución Directoral

General de Políticas de Desarrollo Turístico aprobar el mencionado instrumento correctivo a las actividades en curso del citado Hotel;

Que, mediante Informe Legal N° 019-2019-MINCETUR/VMT/DGPDT-FETF, de fecha 21 de enero de 2019, la Asesoría Legal de esta Dirección General concluye que, conforme a las recomendaciones técnicas dadas por la Dirección de Asuntos Ambientales Turísticos, se recomienda emitir la Resolución Directoral que apruebe el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del "HOTEL EL MANANTIAL INN S.A.C", Pacaraos, Huaral-Lima;

En uso de las atribuciones conferidas en el literal q) del artículo 69° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-2002-MINCETUR, modificado por Decreto Supremo N° 002-2015-MINCETUR, establece que la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico tiene como función expedir resoluciones en materia de su competencia o que el hayan sido asignadas, en los plazos previsto por Ley;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- APROBAR el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) del "HOTEL EL MANANTIAL INN S.A.C", ubicado en en el Margen Izquierdo de la Carretera Campesina de Pacaraos, distrito de Pacaraos, provincia de Huaral – Lima, presentada por el señor Elmer Jo Anaya, Titular de la actividad turística mencionada, en el marco de los dispuesto en el artículo 26° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en concordancia con la Ley N° 28245, la Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-PCM.

Artículo 2°.- DISPONER que el titular del "HOTEL EL MANANTIAL INN S.A.C", cumpla con adecuar sus actividades en curso, conforme a las obligaciones contenidas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA), así como los planes de manejo ambiental para la adecuación, recuperación, prevención, mitigación y compensación de los impacto ambientales; concordante con lo establecido en el artículo 26° de la Ley General del Ambiente; asimismo, el titular de la citada actividad deberá asumir como obligaciones las consideraciones técnicas desarrolladas en el Informe Técnico N° N°002-2019-MINCETUR/VMT/DGPDT-DAAT-VBA, el cual forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 3°.- El titular del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del "HOTEL EL MANANTIAL INN S.A.C", asume la responsabilidad ambiental en el desarrollo de sus actividades, teniendo en cuenta la legislación ambiental que regula las actividades, así como los alcances del Principio de Responsabilidad Ambiental, establecido por el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 4°.- El titular del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del "HOTEL EL MANANTIAL INN S.A.C", deberá evaluar permanentemente la validez de las medidas de control ambiental propuestas, así como detectar los impactos no previstos y proponer sus medidas de control ambiental correspondientes, comunicando oportunamente a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Turístico.

Artículo 5°.- DISPONER que el titular del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del "HOTEL EL MANANTIAL INN S.A.C", deberá presentar a la autoridad en materia de supervisión y fiscalización ambiental, con copia a la Autoridad Ambiental competente, los reportes de monitoreo ambiental y del cumplimiento de las obligaciones asumidas en el Programa de Adecuación y Manejo

Ambiental y en el documento de subsanación de observaciones, al término de cada etapa contemplada en la actividad, de acuerdo al cronograma de actividades que forma parte del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

Artículo 6°. -DISPONER que el incumplimiento de las acciones definidas en el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del "HOTEL EL MANANTIAL INN S.A.C", es pasible de sanción administrativa, independientemente de las sanciones civiles o penales a que haya lugar, de acuerdo al inciso 26.2 del artículo 26 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

Artículo 7°. -Notificar la presente resolución y el Informe Técnico N° N°002-2019-MINCETUR/VMT/DGPDT-DAAT-VBA, de fecha 08 de enero de 2019, a la persona jurídica "HOTEL EL MANANTIAL INN S.A.C., para conocimiento y fines.

Artículo 8° Remitir al Ministerio del Ambiente una copia de la presente Resolución Directoral, para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese



ISABEL MENDOZA NAVARRO
Por Daniel Maraví Vega Cordero
Director General de Políticas de Desarrollo Turístico
Memorándum N° 066 -2019-MINCETUR/VMT/DGPDT
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo



DOCUMENTO AUTENTICADO
"ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL"

FANNY DEYSI ZAPATA MALVARTE
FEDATARIA TITULAR
MINCETUR

N° de Registro:

06 Fecha: 25/11/19